CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPUBLICA SALA CIVIL PERMANENTE

CAS. Nº 23-2011 CALLAO

VISTOS; y, CONSIDERANDO:

PRIMERO.- Que, viene a conocimiento de esta Corte de Casación el presente recurso extraordinario interpuesto por el demandante Germán Juan Córdova Aragón, para cuyo efecto se procede a calificar los requisitos de admisibilidad y procedencia de dicho medio impugnatorio conforme a las modificaciones dispuestas por la Ley N° 29364.

SEGUNDO.- Que, asimismo en relación a los requisitos de procedencia, se cumple con el previsto en el numeral 1 del artículo 388 del Código Procesal Civil, al no haber consentido la decisión que le fue adversa en primera instancia.

TERCERO.- Que, el recurrente denuncia las siguientes causales: i) Infracción normativa del artículo 122 primer parágrafo del Código Procesal Civil; señalando que el mencionado artículo establece: "la resolución que no cumpla con los requisitos antes señalados será nula"; siendo ello así, al no haberse la

recurrida pronunciado sobre los fundamentos de la tacha, deviene en nula. Agrega también, que el reglamento interno presentado por la Empresa demandada no está aprobado, se trata sólo de un Proyecto de Reglamento, donde se autoriza al Directorio las facultades de convocatoria para que se encargue de elaborar los requisitos y condiciones que se deben cumplir para la transferencia de acciones; ii) Infracción normativa del artículo 1412 del Código Civil; refiere que se ha transgredido el dispositivo denunciado, ya que al tratarse de un contrato de compra venta, cuya formalidad queda perfeccionado desde que las partes convienen en la cosa y en el precio, resulta exigible el otorgamiento de certificado de acciones que se está demandado, como una garantía de la comprobación del acto; e, iii) Infracción normativa del artículo 122 inciso 3) y 197 del Código Procesal Civil; fundamentando que las instancias de mérito han efectuado una apreciación indebida de las pruebas actuadas que evidencian que existían otras formas legales de transferencia de acciones, tal y conforme se demuestra con el Libro de Matrículas de Acciones obrante a fojas doscientos setenta y nueve, específicamente en las transferencias efectuadas en el orden cuarenta y tres de Roque Romero Emilio

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPUBLICA SALA CIVIL PERMANENTE

CAS. Nº 23-2011 CALLAO

de fecha once de agosto de dos mil seis, del orden cincuenta y seis correspondiente a Torres Velarde Gilberto Luis, entre otros.-----CUARTO.- Que, el recurso de casación se sustenta en la infracción normativa due incida directamente sobre la decisión contenida en la resolución impugnada o en el apartamiento inmotivado del precedente judicial y dado su carácter extraordinario y formal debe cumplir con ciertas exigencias que nuestro ordenamiento procesal civil dispone, para lo cual quien hace uso de él está en la obligación de exponer con claridad y precisión la infracción normativa ya sea de orden sustantivo o procesal, y según sea el caso, fundamentar en qué consisten éstas, además de exponer de qué manera las mismas inciden en la resolución impugnada. QUINTO.- Que, respecto de la primera (i) causal; tenemos que el artículo 388 de la norma adjetiva establece la obligación de describir con claridad y precisión la infracción normativa y demostrar su incidencia directa sobre al decisión impugnada. Los fundamentos vertido por el recurrente, denotan carencia en cuanto a los requisitos de procedibilidad exigidos por el aludido dispositivo, deviniendo por tanto desestimarse dicha denuncia.-----SEXTO.- Que, respecto de la segunda (ii) y tercera (iii) causal; en igual forma devienen en inviables al no demostrar el recurrente la incidencia directa de la infracción sobre la decisión impugnada; es más, del examen del recurso se puede advertir, que en el fondo el recurrente pretende cuestionar el criterio jurisdiccional establecido por las instancias de mérito, a partir de la revaloración probatoria, y siendo que el recurso de casación es un medio impugnatorio de carácter extraordinario y formal, sólo puede fundarse en cuestiones eminentemente jurídicas y no en aspectos fácticos o probatorios, como procura el recurrente; más aún, si las instancias de mérito, han concluido que el contrato de compra venta celebrado por las partes transgreden las disposiciones de su Estatuto y Reglamento Interno, al no haberse acreditado la aprobación por el Directorio de dicha transacción, ni su anotación en el Libro de Matrículas de Acciones.-----Por estas consideraciones y en aplicación del artículo 392 del Código Procesal Civil; declararon: IMPROCEDENTE el recurso de casación interpuesto por

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPUBLICA SALA CIVIL PERMANENTE

CAS. Nº 23-2011 **CALLAO**

Germán Juan Córdova Aragón obrante a fojas quinientos diecisiete; DISPUSIERON la publicación de la presente resolución en el Diario Oficial "El Peruano"; bajo responsabilidad y los devolvieron; en los seguidos por Germán Juan Córdova Aragón con Manuel Mariano Álvarez Navarro, Jorge Toribio Candia Seguin, Empresa de Transportes Rápido Musa S.A y Víctor Raúl Zegarra Bellido, sobre otórgamiento de Certificado de Acciones; intervino como ponente, el Juez Supremo señor Walde Jáuregui.-

SS.

ALMENARA BRYSON DE VALDIVIA CANO mellalle **WALDE JÁUREGUI VINATEA MEDINA**

MIRANDA MOLINA

Ramoro V Cano

SE PUBLICO/CON ORME A LEY

□ g 3ET, 2011

Or. Edgar it Olivera Alférez ेecretano Sala Civil Parmanente

orra Suprema

ksj/igp